

Justice may, in representation of the Commonwealth, request from the courts of justice that said contract be declared void."

Section 2.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, May 20, 1954.

(H. B. 1132)

[No. 38]

[Approved, May 26, 1954]

AN ACT

To transfer to the Commonwealth Treasury the deposits remaining as balances in the respective bank accounts of the secretaries and marshals of the various parts of the Court of First Instance of Puerto Rico, relating to civil cases or to other actions and because of other reasons, which have remained completely inactive for a period of five (5) years or more in the said bank accounts and whose owners or claimants, or their whereabouts, are unknown; to transfer to the general fund all balances of this same origin deposited with the Secretary of the Treasury.

STATEMENT OF MOTIVES

The various investigations of the former Office of the Auditor of Puerto Rico and the auditing of the Office of the Controller of Puerto Rico have shown that there exist in the bank accounts of the various parts of the Court of First Instance of Puerto Rico certain balances appertaining to deposits relating to civil cases, cash bails, judicial sales, and other funds, which have remained unliquidated because they have not been the object of any claim whatsoever.

In most of these cases the residence of the persons who might be interested in the liquidation of these balances is unknown, for which reason the secretaries and marshals of the parts of the said Court have been unable to return or deliver same.

The former Office of the Auditor of Puerto Rico directed in Circular Letter No. 19-AE 1938-39 that certain balances of this

secretario de Justicia podrá, en representación del Estado Libre Asociado solicitar de los tribunales de Justicia que dicho contrato sea declarado nulo."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de mayo de 1954.

(P. de la C. 1132)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 26 de mayo de 1954]

L E Y

Para transferir al Tesoro Estatal los depósitos que permanecieren como saldos en las respectivas cuentas bancarias de los Secretarios y Alguaciles de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, relacionados con casos civiles, o con otras causas y por otros conceptos que hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco (5) años o más en dichas cuentas bancarias y cuyos dueños o reclamantes, o su paradero se desconozca; para transferir al fondo general aquellos saldos de esta misma procedencia depositados con el Secretario de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diversas investigaciones de la antigua Oficina del Auditor de Puerto Rico y las intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico han demostrado que las cuentas bancarias de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico existen determinados saldos correspondientes a depósitos relacionados con causas civiles, fianzas en efectivo, ventas judiciales y otros fondos que han permanecido sin liquidar por no haber sido objeto de reclamación alguna.

En la mayoría de estos casos se ignora la residencia de las personas que pudieran estar interesadas en la liquidación de estos saldos, por lo que no ha sido posible a los secretarios y a los alguaciles de las salas de dicho Tribunal efectuar las devoluciones o entregas correspondientes.

La antigua Oficina del Auditor de Puerto Rico dispuso en la Carta Circular Núm. 19-AE 1938-39 que determinados saldos

same nature then in the possession of the secretaries of courts of justice be transferred to the then Treasurer of Puerto Rico, now Secretary of the Treasury. These funds have long remained in a special deposit account known as "Municipal and District Courts, Cash Bails and other Funds—S.D."

It is concluded from the foregoing that no practical purpose whatsoever is served by so keeping the said sums on deposit when they can neither be returned to the interested parties nor their delivery even attempted. It is therefore advisable to authorize through this Act the transfer of the balance of this account to the General Fund.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—It is hereby provided that all balances which have heretofore remained or may hereafter remain completely inactive for a period of five (5) years or more in the bank accounts of secretaries and marshals of the parts making up the Court of First Instance of Puerto Rico, and whose owners, heirs, or claimants, or their whereabouts, are unknown, be transferred to a special deposit account on the books of the Treasury Department's Accounting Service, after the respective funds or securities are sent to the Secretary of the Treasury by the secretaries and marshals in charge of said balances; Provided, that all of the foregoing shall be carried out according to orders or directives issued by the respective court and after publication of the corresponding edicts.

Section 2.—The Secretary of the Treasury is hereby directed to promulgate rules and regulations for complying with the provisions of this Act and to provide the procedure for transferring to the General Fund of the Treasury the balances mentioned in section 1 of this Act; Provided, that both the transfer of said balances and any disbursements to be made as a result of claims arising in relation thereto, shall in each case be made upon order of the competent court and shall be effectuated in conformity with the provisions of Act No. 409, approved May 13, 1947.

Section 3.—It is likewise hereby provided that the present balance in the Commonwealth Treasury corresponding to the special deposit account called "Municipal and District Courts,

correspondientes a estos mismos conceptos en poder de los secretarios de los Tribunales de Justicia, fueran trasladados al Tesorero de Puerto Rico, hoy Secretario de Hacienda. Estos fondos han permanecido durante largo tiempo en una cuenta de Depósito Especial conocida como "Cortes Municipales y de Distrito, Fianzas en Efectivo y otros Fondos—D.E."

De lo expresado anteriormente se concluye que no se logra fin práctico alguno con que dichos saldos permanezcan así depositados sin que puedan devolverse ni aún intentar su entrega a los interesados. Por tales motivos resulta aconsejable que mediante esta ley se autorice la transferencia del saldo de esta cuenta al Fondo General.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se dispone que todos los saldos que permanecieren o hubieren permanecido sin movimiento alguno por un período de cinco (5) años o más en las cuentas bancarias de los secretarios y alguaciles de las salas que forman el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y cuyos dueños, herederos o reclamantes, o su paradero, se desconozcan, sean transferidos a una cuenta de Depósito Especial en los libros del Servicio de Contaduría del Departamento de Hacienda, previo el trámite del envío de los fondos o valores respectivos al Secretario de Hacienda por los secretarios y alguaciles a cuyo cargo estuvieren dichos saldos; Disponiéndose que todo ello se llevará a cabo según las órdenes o resoluciones dictadas por el tribunal respectivo y previa la publicación de los edictos correspondientes.

Artículo 2.—Se ordena al Secretario de Hacienda a promulgar las reglas y reglamentos para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para que disponga el trámite a seguir para el traspaso al Fondo General del Tesoro de aquellos saldos aludidos en el Artículo 1 de la presente Ley; Disponiéndose, que tanto el traspaso de dichos saldos, como los desembolsos que haya que efectuar en atención a reclamaciones que se hagan con relación a dichos saldos, se harán previa orden del tribunal competente en cada uno de los casos correspondientes y se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 409 aprobada en 13 de mayo de 1947.

Artículo 3.—Asimismo se dispone por la presente que el saldo existente en poder del Tesoro Estatal, correspondiente a la cuenta de Depósito Especial denominada "Cortes Municipales y de Distrito, Fianzas en Efectivo y otros Fondos—D.E." se traslade al Fondo General del Tesoro de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

Cash Bails and other Funds—S.D.” be transferred to the General Fund, the return thereof, according to the corresponding breakdown, being subject to the provisions of the abovesaid Act No. 409, approved May 13, 1947.

Section 4.—This Act shall take effect from the time of its approval.

Approved, May 26, 1954.

(S. B. 449)

[No. 39]

[Approved, May 27, 1954]

AN ACT

To transfer to the Department of State all the functions now performed by the Planning Board with regard to the Program of Technical Aid to Economically Underdeveloped Areas (Point IV); and to repeal Act No. 378 of May 8, 1951.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—All the functions now performed by the Planning Board with regard to the Program of Technical Aid to Economically Underdeveloped Areas (Point IV), pursuant to Act No. 378 of May 8, 1951, are hereby transferred to the Department of State. Said program shall henceforth be known as Technical Cooperation Program.

Section 2.—The Secretary of State may contract for and appoint the necessary personnel to carry out the functions transferred by this Act, without subjection to the Personnel Act, Act No. 345 of May 12, 1947.

Section 3.—It is ordained by this Act that all applications and arrangements with reference to future training of scholarship grantees in Puerto Rico shall be processed through the Technical Cooperation Office. Likewise, all applications for federal or international funds, or for personnel to carry out the purposes of the Technical Cooperation Program, as well as all international technical cooperation projects that may be worked out or suggested, must be approved by the Secretary of State or his official representative and submitted by his office to the pertinent federal or international agency through the usual channels.

pales y de Distrito, Fianzas en Efectivo y Otros Fondos—D.E.” sea transferido al Fondo General, sujeta su devolución, según el desglose correspondiente, a las disposiciones de la susodicha Ley Núm. 409 aprobada en 13 de mayo de 1947.

Artículo 4.—Esta Ley, entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

Aprobada en 26 de mayo de 1954.

(P. del S. 449)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 27 de mayo de 1954]

LEY

Para transferir al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente lleva a cabo la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Áreas de Escaso Desarrollo Económico (Punto IV); y para derogar la Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se transfieren al Departamento de Estado todas las funciones que actualmente desempeña la Junta de Planificación con relación al Programa de Asistencia Técnica a Áreas de Escaso Desarrollo Económico (Punto IV), de acuerdo con la Ley Núm. 378 del 8 de mayo de 1951. Dicho programa se conocerá de ahora en adelante como Programa de Cooperación Técnica.

Artículo 2.—El Secretario de Estado podrá contratar y nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones transferidas por esta Ley, sin sujeción a la Ley de Personal, Ley Núm. 345 del 12 de mayo de 1947.

Artículo 3.—Se decreta por esta Ley que todas las solicitudes y todos los arreglos referentes al adiestramiento futuro de becarios en Puerto Rico deben tramitarse por conducto de la Oficina de Cooperación Técnica. Asimismo toda solicitud de fondos federales o internacionales, o de personal para llevar a cabo los propósitos del Programa de Cooperación Técnica, así como todos los proyectos de cooperación técnica internacional que se formulen o sugieran, deben ser aprobados por el Secretario de Estado o su representante oficial y sometidos por su oficina a la agencia federal o internacional correspondientes a través de los canales regulares.